



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 6

Febrero 17 y 18 de 2016

LA EXIGENCIA DE ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PADRE O HERMANO FALLECIDO, PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE NO DESCONOCE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL NI AL MÍNIMO VITAL. EL REQUISITO QUE SE AGREGA A LOS HIJOS EN ESA CONDICIÓN DE NO TENER INGRESOS ADICIONALES, CONFIGURA UNA BARRERA DE ACCESO A ESTA PRESTACIÓN QUE VULNERA LOS MENCIONADOS DERECHOS

I. EXPEDIENTE D-10884 - SENTENCIA C-066/16 (Febrero 17)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 797 DE 2003
(Enero 29)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes pensionales exceptuados y especiales

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

[...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos **si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales**, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

[...]

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante **si dependían económicamente de éste**.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, la expresión "*si dependían económicamente del causante*" contenida en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 e **INEXEQUIBLE** la expresión "*esto es, que no tienen ingresos adicionales*", contenida en la misma norma.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados, la expresión "*si dependían económicamente de éste*" contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente proceso, le correspondió a la Corte dilucidar, si la condición impuesta en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a los hijos y hermanos en situación de discapacidad para acceder a la pensión de sobrevivientes, referente a la dependencia económica del causante, desconoce el derecho fundamental a la seguridad social y a la protección constitucional reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.

La corporación reiteró el amplio margen de configuración normativa del legislador, para establecer las reglas y parámetros del sistema de seguridad social integral que se deriva del artículo 48 de la Constitución Política. También, recordó que este desarrollo legal tiene ciertos límites relativos a (i) el respeto a los principios que inspiran y orientan el sistema, (ii) la garantía de derechos fundamentales; (iii) el acatamiento de postulados constitucionales; y (iv) la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por el legislador.

La Corte precisó el contenido y naturaleza de la pensión de sobrevivientes, así como la línea jurisprudencial que ha trazado en relación con sus beneficiarios y los requisitos que se debe cumplir para acceder a ella. Resaltó, que su finalidad esencial es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependan económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. En esa medida, la exigencia de la dependencia económica de los hijos o hermanos en situación de discapacidad, es la que justifica la pensión de sobrevivientes de manera racional y proporcionada, más aún, en el caso de las personas que se encuentran en esa condición.

Acorde con el deber del Estado de implementar medidas de diferenciación positiva a favor de las personas con discapacidad, en el caso del precepto acusado, la protección de estas personas se pretende lograr precisamente a través de la introducción una acción afirmativa de tipo normativo, cuya finalidad es prevenir que la población en esa condición que dependía económicamente de sus padres o de hermanos, al fallecimiento de éstos, quede en completa desprotección. Así, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor les permite al menos mantener el mismo nivel de seguridad económica con la que contaban antes del deceso del causante, en aras de la protección de su mínimo vital. Además, al establecer límites al acceso a una prestación a cargo del sistema de pensiones, la disposición demandada persigue una finalidad legítima, como es, la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, de la cual depende la garantía de los derechos fundamentales de muchas personas. Esto, sumado al hecho de que la norma introduce una diferenciación positiva a favor de un sector de la población vulnerable, la cual es necesaria para garantizar su derecho al mínimo vital y promover su integración social, permite concluir que se trata de una medida razonable a la luz de la Constitución.

Ahora bien, la Corte encontró que en el caso de los hijos en situación de discapacidad, la ley establece un requisito adicional para acceder a la sustitución pensional, como quiera que además de la dependencia económica del causante, exige que no tengan "ingresos adicionales", lo cual no se requiere si se trata del hermano del causante en condición de discapacidad. A su juicio, si bien el no tener ingresos adicionales se puede entender como una simple definición de la dependencia económica, también puede significar que se trata de un requisito adicional que no se establece en el caso de los padres o hermanos en situación de discapacidad. Por esta razón y no tener una justificación para ese trato distinto, consideró que es una exigencia irrazonable en la medida en que constituye una barrera de acceso de personas vulnerables a instrumentos que garantizan su derecho fundamental a la seguridad social y su mínimo vital, en detrimento de su dignidad, únicamente por el hecho de ser hijo y no hermano del pensionado o afiliado fallecido. Por consiguiente, procedió a declarar inexecutable la expresión que alude a dichos ingresos adicionales, de manera que basta acreditar la situación de discapacidad, el parentesco y la dependencia económica del causante, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

EL MONTO DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA PARA QUIEN SE EXCEDE EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE UNA INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN O PAGO DE FRUTOS O MEJORAS QUE DEMANDA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA